



RESOLUCION No. CSJCAQR21-134
15 de julio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora SANDRA MARITZA FRANCO VARELA.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00035-00
Despacho: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
Funcionario Judicial: Dr EDWARD FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN
Expediente: EJECUTIVO
RAD. 1800131050012018-00356-00
Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

Mediante Oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 28 de junio de 2021, la doctora Sandra Maritza Franco Varela, en su condición de apoderada judicial de la ejecutada dentro del expediente ejecutivo 2021370, solicitó vigilancia en razón a que desde el 2 de junio de 2021, la señora Delcy Johana Murillo le confirió poder para representarlo en el proceso, la oficina de coordinación esa misma fecha le asignó memorial al despacho 5 Civil Municipal, el 17 junio por silencio del Juzgado requirió respuesta solicitud, el 25 de junio reenvió correo certificado.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho No 1, asumido el conocimiento del asunto se dispuso requerir al doctor EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la apoderada quejosa.

Con oficio sin número de fecha 1° de julio de 2021, mediante correo electrónico institucional, dentro del término concedido el funcionario dio respuesta indicando entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“Informe del trámite dado al memorial presentado el pasado 2 de junio de 2021: La abogada quejosa, en efecto, presentó memorial de fecha 2 de junio de 2021. Fue reenviado por el Centro de Servicios Para Los Juzgado Civiles y de familia de Florencia, ese mismo día. El expediente al cual iba dirigido el memorial, es decir, el ejecutivo radicado 2021-000370-00, se encontraba en términos surtiendo el emplazamiento que se había ordenado por auto del 26 de marzo de 2021, pues el registro en el aplicativo web de personas emplazadas se hizo el 5 de mayo de 2021, según prueba que aparece radicada en el expediente electrónico y que adjunto a esta respuesta. El 17 de junio de 2021, ciertamente, la demandante presentó otra solicitud al juzgado, indicando que necesita contar con la respuesta al memorial mencionado en párrafo anterior. Lo que la demandante solicitó, se repite, el 2 de junio de 2021, fue que se le reconociera personería como apoderada de la parte demandada, y que se le otorgara acceso al expediente. Por supuesto, se trata una petición que requiere pronunciamiento del suscrito, pues es a quien le corresponde valorar si el poder se ajusta a las previsiones legales, y obviamente, reconocer la personería para actuar en el proceso. Por eso, el 23 de junio de 2021, una vez vencido el término del emplazamiento, la secretaría del juzgado pasó el expediente al despacho para resolver. En la actualidad, el proceso se encuentra al despacho para pronunciar sobre la solicitud presentada. En todo caso, por parte de la secretaría del juzgado, el día de ayer (30/junio/2021), se remitió correo electrónico dirigido a la quejosa, informándole que el proceso se encuentra al despacho, e indicándole el sitio electrónico en el que puede estar al tanto de la decisión del juzgado, una vez se notifique la misma por estado. Pronunciamiento del juzgado frente a los hechos expuestos por la quejosa. Como se advierte del informe anteriormente presentado, y de las pruebas que aporto con este oficio, no existe ninguna situación de deficiencia de la administración de justicia. La solicitud presentada por la quejosa ya fue ingresada al despacho, una vez venció el término del emplazamiento ordenado, y se encuentra en turno para resolverla. No se ha resuelto, pues apenas ingresó el pasado 23 de junio al despacho, y le preceden una cantidad considerable de procesos también pendientes de resolución. Como se solicitó que se le reconociera personería y que se le diera acceso al expediente, lo primero requería pronunciamiento del juez, de ahí que fuera ingresada al despacho para que el suscrito tomará la decisión que corresponde. Si eventualmente se

podiera decir que hay una demora en la decisión que deba adoptar este funcionario, que no es así, debe entenderse que el suscrito juez es el único que se encuentra recibiendo reparto de procesos de la especialidad, lo que ha provocado que los tiempos de respuesta frente a las solicitudes presentadas se hayan aumentado. Tal y como se expuso en oficio del 14/mayo/2021, el alto número de procesos que tiene que a diario asumir este juzgado ha causado una acumulación de trabajo y, naturalmente, el atraso en la atención de los procesos. Como estamos recibiendo algunas de las veces cerca de 25 a 30 procesos diarios y un promedio de 16 procesos, no alcanzamos a atender diariamente esa cantidad, pues también debo atender tutelas, desacatos, diligencias (fuera del juzgado), en fin. En un principio, la situación estuvo controlada, pero a medida que pasan los días, y la cantidad de procesos aumenta, se ha vuelto insostenible. Estamos concentrando nuestro esfuerzo en la calificación de las demandas que se han venido presentado, debido a que la gran mayoría vienen escoltadas de peticiones de medidas cautelares para evitar que la decisión haga ilusorio el derecho que se reclama, sin embargo, es insuficiente, y como lo había anticipado en oficio atrás mencionado, este tipo de reclamos, como el de la abogada quejosa, empezarán a presentarse. Este despacho, actualmente, se encuentra gestionando, proyectando y decidiendo procesos que entraron el 24/mayo/2021. Una vez, entonces, sea el turno de decidir el proceso 2021-0370-00, el despacho se pronunciará sobre la solicitud presentada por la abogada. No esta demás mencionar, que este despacho tiene la obligación de respetar los turnos de ingreso de los expedientes para su resolución, pues si no lo hago, estaría vulnerando el derecho a la igualdad (CN, art. 13) y el derecho al debido proceso de los demás usuarios. Entonces, como no hay una situación que haga distinto el caso de la quejosa, pues no se trata de hechos que involucren la afectación de un sujeto de protección especial, sino que lo que pretende es reconocimiento de personería y acceso al expediente digital, que se repite, se resolverá en el turno que le corresponde; no se encuentra este funcionario autorizado para anteponer el caso del inconforme. Una cosa más: el nuevo modelo virtual ha provocado una mayor carga para los despachos judiciales en actuaciones que antes correspondía a los interesados. Eso ha provocado que la secretaría del juzgado deba encargarse del envío de una cantidad de oficios que comunican ordenes que los jueces damos a diferentes entidades. De igual manera, deben estar al tanto de los memoriales que a diario son radicados en el correo electrónico oficial del juzgado, y responder cada una de las inquietudes que a través de mensajes virtuales remiten los usuarios. Eso sin contar, la atención al público (virtual y telefónica), pues este juzgado no cuenta con citador o escribiente que puedan apoyar esas tareas, de modo que los oficiales mayores y la secretaria tiene que destinar tiempo de otras actividades como la gestión del procesos (secretariales y de proyección de autos), para buscar expedientes, darles acceso a los usuarios, o responder las diferentes peticiones que a diario se reciben en el correo electrónico (de 30 a 40 aproximadamente), y las que dicho sea de paso, han aumentado debido a la demora que se viene presentando en la elaboración de oficios por parte del Centro de Servicios, cuya causa es el alto número de procesos que se han recibido por reparto, así como el poco personal con el que cuentan, pues la creación de este juzgado no vino acompañada de la creación de cargo de citador y escribiente. Por lo anteriormente expuesto, le solicito archivar la vigilancia administrativa de la referencia.

Como pruebas dentro de su respuesta, el funcionario allega 1. Copia del auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la pasiva. 2. Copia del registro del emplazamiento en el aplicativo web de Personas Emplazadas. 3. Copia de las solicitudes presentadas por la quejosa. 4. Copia de la constancia de entrada al despacho de fecha 23 de junio de 2021. 5. Copia del correo electrónico enviado a la quejosa el pasado 30 de junio de 2021, informando del trámite dado a la solicitud presentada el 2 de junio de 2021.

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V)CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados en la queja se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce del expediente ejecutivo: Rad 18001400300520210037000 siendo ejecutante NAGI DANIELA MENESES OLAYA y ejecutada DELCY JOHANNA MURILLO MORENO ?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la doctora SANDRA MARITZA FRANCO VARELA, en su condición de apoderada judicial dentro proceso objeto queja, que se tramita en el despacho Quinto Civil Municipal aportó:
 - Constancia solicitud 17 junio, copias y reconocimiento poder, acta entrega correo certificado Servientrega, correo electrónico centro servicios del 2 de junio de 2021
 - Solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 28 de junio de 2021.

- ii) Por su parte el Doctor EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:
 - 1. Copia del auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la pasiva.
 - 2. Copia del registro del emplazamiento en el aplicativo web de Personas Emplazadas.
 - 3. Copia de las solicitudes presentadas por la quejosa.
 - 4. Copia de la constancia de entrada al despacho de fecha 23 de junio de 2021.
 - 5. Copia del correo electrónico enviado a la quejosa el pasado 30 de junio de 2021, informando del trámite dado a la solicitud presentada el 2 de junio de 2021.

viii) DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la apoderada quejosa este Consejo Seccional constató que el Juez Vigilado, conoció del Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

proceso sub examine para dar trámite al ejecutivo el 8 de marzo de 2021, el 26 de marzo libro mandamiento de pago y en la misma fecha decreto medida cautelar, cumpliéndose medida 14 mayo de 2021, registro de emplazamiento 5 mayo de 2021. la última actuación del 23 de junio donde ingresa el expediente al despacho, para efecto inserta pantallazo consulta actuaciones proceso-

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
005 Juzgado Municipal - Civil		Juez 5 Civil Municipal	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- NAGI DANIELA-MENESES OLAYA		- DELCY JOHANNA MURILLO MORENO - MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
1 LETRA POR \$8.000.000 + MEDIDAS			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jun 2021	A DESPACHO				23 Jun 2021
14 May 2021	LIBRA OFICIOS	OFICIO NO. 672 BANCOS - MEDIDAS			14 May 2021
26 Mar 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				26 Mar 2021
26 Mar 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				26 Mar 2021
15 Mar 2021	A DESPACHO				15 Mar 2021
08 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/03/2021 A LAS 12:13:01	08 Mar 2021	08 Mar 2021	08 Mar 2021

Imprimir

Referido lo anterior ha de resaltar el despacho que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura creó a partir del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Distrito Judicial de Caquetá, que mediante Acuerdo CSJCAQA21-3 de 2021, se suspendió de manera transitoria el reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1º, 2º, 3º y 4º Civiles Municipales de Florencia, hasta que se equilibraran las cargas de trabajo con el Juzgado 5º Civil Municipal de Florencia, medida que se implementó desde el 15 febrero de 2021, fecha en la que se inició asignación por reparto procesos de la especialidad y a 30 junio conforme reporte Centro Servicios el despacho vigilado se le habían repartido 1066 demandas, las cuales deben ser objeto de revisión, calificación e impulso conforme a la naturaleza de la misma y procedimientos legalmente establecidos, es así que atendiendo esta situación el Consejo Seccional, decidió reaperturar reparto para todos los Juzgados Civiles a partir del 6 de julio de 2021, para efectos de garantizar un pronto y oportuno servicio de justicia.

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó, “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*”, Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es cèlere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso ejecutivo singular que se encuentra establecido y regulado su procedimiento en los Artículos 422 al 472 del Código General del Proceso, así mismo ha de precisarse que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor.

En el caso objeto de la queja la actuación extrañada es el reconocimiento poder para representar a la ejecutada y la entrega de copia de la demanda, frente a este punto reseña este Consejo Seccional que esta decisión es una actuación propia del despacho, que como lo indica el señor Juez en su escrito de explicaciones, depende del cumplimiento del emplazamiento conforme las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual tenía por objeto el de notificar el mandamiento de pago a una de las partes ejecutadas, tal como se observa del registro realizado por secretaría, en el registro nacional de personas emplazadas. Así mismo se debe relatarse que para efectos del reconocimiento del poder deben verificarse por el despacho los requisitos del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

IX.) CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor Dr. EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial puesto que el tiempo transcurrido desde la petición de la quejosa 2 de junio de 2021, a la fecha, es razonable para realizar pronunciamiento, atendiendo la carga de procesos reseñada que ha recibido el Juzgado por reparto, así mismo, esta decisión como lo indica el señor Juez vigilado debe esperar un turno para efectos de su trámite, destacando que la presunta omisión en el reconocimiento del poder alegada, no conlleva per sé que este generándose la vulneración del debido proceso o contradicción, pues no se han materializado los tiempos para el conteo de los términos. En virtud a que el artículo 301 CGP, que establece que para que se surta en debida forma notificación debe haberse reconocido personería al apoderado; En consecuencia, se dispondrá su archivo, pues no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 09 de julio de 2021.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa solicitada por la Doctora SANDRA MARITZA FRANCO VARELA, al proceso Ejecutivo radicado No. 1800131050012018-00356-00 a cargo del despacho del doctor EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, no obstante se le requiere a la citada Funcionaria allegar copia de la providencia pendiente de emitir dentro del proceso objeto de esta vigilancia con destino a esta Corporación, para que obre dentro de esta actuación administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. **previamente a verificar el acatamiento de protocolos de digitalización, el cumplimiento de lo dispuesto artículo Tercero y Cuarto se efectuará por la Escribiente adscrita a Presidencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA /NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3a11663322f0c1baff18d4f21a3b9d0157fef07f165e449b55049e256878d3**
Documento generado en 15/07/2021 06:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>